



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 150

Viernes 8 de agosto de 2008

**PODER LEGISLATIVO
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 9505
TÍTULO I
Modificaciones a la Ley Nº 9443**

ARTÍCULO 1º.- SUSPÉNDESE hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive, la exención establecida en el inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, para la actividad de la construcción.

La alícuota dispuesta para la actividad de la "construcción" prevista en el Código 40000 del artículo 16 de la Ley Impositiva Nº 9443, sustituido por el artículo 4º de la presente Ley, será de aplicación exclusivamente, para los ingresos provenientes de construcciones u obras de cualquier naturaleza, realizadas directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios y/ o ajenos, con excepción -en todos los casos- de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, en cuyo caso tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezca la Ley Impositiva.

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, que quedaren incluidos dentro de la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes como actividad de la construcción, estarán alcanzados por la alícuota general del cuatro por ciento (4%), con excepción -de corresponder- del beneficio estatuido por el artículo 17 de la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 2º.- SUSPÉNDESE hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive, la exención

establecida en el inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, para la actividad industrial.

Exceptuase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2007, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000,00). Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este párrafo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-.

ARTÍCULO 3º.- SUSTITÚYESE el artículo 15 de la Ley Impositiva Nº 9443, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, fíjase en el cuatro por ciento (4%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley."

ARTÍCULO 4º.- SUSTITÚYESE el artículo 16 de la Ley Impositiva Nº 9443, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- LAS alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican a continuación:

PRIMARIAS	
11000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento 1,00%
12000	Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento 1,00%
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento 1,00%
14000	Pesca, uno por ciento 1,00%
21000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento 1,00%
22000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento 1,00%
23000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento ... 1,00%
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento 1,00%
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento 1,00%

INDUSTRIAS	
31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, uno por ciento 1,00%
31001	Elaboración de Pan, cero por ciento 0,00%
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, uno por ciento 1,00%
33000	Industria de la madera y productos de la madera, uno por ciento 1,00%
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno por ciento 1,00%
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, uno por ciento 1,00%
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, uno por ciento 1,00%
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento 0,25%
37000	Industrias metálicas básicas, uno por ciento ... 1,00%
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno por ciento 1,00%
39000	Otras industrias manufactureras, uno por ciento 1,00%

CONSTRUCCIÓN	
40000	Construcción, dos coma cincuenta por ciento .. 2,50%

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS	
51000	Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres por ciento 3,00%
52000	Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
53000	Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%
54000	Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno coma cincuenta por ciento 1,50%

COMERCIALES Y SERVICIOS	
Comercio por Mayor	
61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, tres por ciento 3,00%
61101	Semillas, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
61200	Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, tres por ciento 3,00%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%
61202	Pan, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, tres por ciento 3,00%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, tres por ciento 3,00%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, tres por ciento 3,00%

61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento 0,25%
61502	Agroquímicos y fertilizantes, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
61503	Medicamentos para uso humano, uno por ciento 1,00%
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, tres por ciento 3,00%
61700	Metales, excluidas maquinarias, tres por ciento 3,00%
61800	Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, tres por ciento 3,00%
61801	Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento 2,95%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, tres por ciento 3,00%
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinte por ciento 0,20%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%
61903	Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5., apartado c) del artículo 42 de la Ley Nacional No 20.337, cero coma veinte por ciento 0,20%
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno coma veinte por ciento 1,20%

Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido

62100	Alimentos y bebidas -con excepción del Código 62102-, cuatro por ciento 4,00%
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma cincuenta por ciento 6,50%
62102	Pan, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
62200	Indumentaria, cuatro por ciento 4,00%
62300	Artículos para el hogar, cuatro por ciento 4,00%
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, cuatro por ciento 4,00%
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, cuatro por ciento 4,00%
62501	Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, dos coma noventa y cinco por ciento 2,95%
62600	Ferreterías, cuatro por ciento 4,00%
62700	Vehículos -con excepción del Código 62701-, cuatro por ciento 4,00%
62701	Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento 2,95%
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos coma veintiocho por ciento 2,28%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento 4,00%
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinte por ciento 0,20%
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento 7,50%
62903	Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5), apartado c) del artículo 42 de la Ley Nacional No 20.337, cero coma veinte por ciento 0,20%
62904	Agroquímicos y fertilizantes, uno coma cincuenta por ciento 1,50%

Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos	
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902- cuatro por ciento 4,00%
63101	Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tengan por destino consumidores finales (Artículo 158 del Código Tributario Provincial), dos por ciento 2,00%
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro por ciento 4,00%
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento 10,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte	
71100	Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
71101	Transporte terrestre automotor de cargas, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
71102	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
71103	Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
71200	Transporte por agua, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
71300	Transporte aéreo, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
71400	Servicios relacionados con el transporte, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
71401	Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, siete coma cincuenta por ciento 7,50%
71402	Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
72000	Depósitos y almacenamiento, cuatro por ciento 4,00%
73000	Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, seis coma cincuenta por ciento 6,50%
73001	Teléfonos, seis coma cincuenta por ciento 6,50%
73002	Correos, seis coma cincuenta por ciento 6,50%

SERVICIOS

Servicios Prestados al Público	
82100	Instrucción pública, cuatro por ciento 4,00%
82200	Institutos de investigación y científicos, cuatro por ciento 4,00%
82300	Servicios médicos y odontológicos -con excepción del Código 82301-, dos por ciento 2,00%
82301	Servicios veterinarios, cuatro por ciento 4,00%

Servicios Prestados a las Empresas	
83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, cuatro por ciento 4,00%
83200	Servicios jurídicos, cuatro por ciento 4,00%
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, cuatro por ciento 4,00%
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, cuatro por ciento 4,00%
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte, cuatro por ciento 4,00%
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta y actividad de intermediación, siete coma cincuenta por ciento 7,50%
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios, cuatro por ciento 4,00%
83903	Publicidad callejera, cuatro por ciento 4,00%

Servicios de Esparcimiento

84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, cuatro por ciento 4,00%
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, cuatro por ciento 4,00%
84300	Explotación de juegos electrónicos, diez coma cincuenta por ciento 10,50%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos, en calidad de videojuegos, cuatro por ciento 4,00%
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, cuatro por ciento 4,00%
84901	Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento 10,50%
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, diez coma cincuenta por ciento 10,50%

Servicios Personales y de los Hogares

85100	Servicios de reparaciones, cuatro por ciento 4,00%
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, cuatro por ciento 4,00%
85300	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley No 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, cuatro por ciento 4,00%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cuatro coma sesenta por ciento 4,60%
85302	Consignatarios de Hacienda: comisiones de rematador, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%
85303	Consignatarios de Hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres por ciento 3,00%

82400	Instituciones de asistencia social, cuatro por ciento	4,00%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, cuatro por ciento	4,00%
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares), cuatro por ciento	4,00%
82900	Otros servicios sociales conexos, cuatro por ciento	4,00%
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
Servicios Financieros y Otros Servicios		
91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, tres por ciento	3,00%
91002	Compañías de capitalización y ahorro, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, dos coma diez por ciento	2,10%
91007	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el Código 91006, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
91008	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, cuatro coma sesenta por ciento	4,60%
91009	Sistema de Tarjeta de Crédito -Ley Nacional No 25.065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), cuatro por ciento	4,00%
92000	Entidades de seguros y reaseguro, tres coma cincuenta por ciento	3,50%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000	Locación de bienes inmuebles, cuatro por ciento	4,00%
-------	---	-------

OTRAS ACTIVIDADES

94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
95000	Ingresos Brutos que deban tributar las personas jurídicas y/o agrupaciones de colaboración empresaria que hubiesen sido contratadas por el ex Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) en virtud de los procedimientos de selección convocados por los Decretos Nros. 463, 774, 878 y 945 del año 2004 y N° 590 del año 2005, cero coma cincuenta por ciento	0,50%

No obstante lo dispuesto precedentemente, los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma diez por ciento (0,10%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad."

ARTÍCULO 5º.- ESTABLÉCESE que las alícuotas dispuestas para las actividades "industriales" previstas en los Códigos 31000 al 39000 del artículo 16 de la Ley Impositiva N° 9443, sustituido por el artículo 4º de la presente Ley, serán de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, tributarán conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista y/o minorista, según corresponda.

ARTÍCULO 6º.- LOS contribuyentes que estuvieren gozando de la reducción del treinta por ciento (30%) en las alícuotas previstas en la Ley Impositiva N° 9443, según las disposiciones del artículo 17 de la referida norma, continuarán tributando - durante la anualidad en curso- las mismas alícuotas que estuvieren aplicando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- ELIMÍANSE los últimos párrafos de los artículos 147 y 158 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-.

ARTÍCULO 8º.- LAS disposiciones que se establecen por el presente Título resultarán aplicables a todos los hechos imposables que se perfeccionen a partir del mes de agosto de 2008 inclusive.

ARTÍCULO 9º.- LA Dirección General de Rentas, dentro de las facultades previstas en el artículo 23 de la Ley Impositiva Anual, deberá proceder a la apertura de la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes para la actividad de la construcción, fijando, en función de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente Ley, la alícuota que corresponde para cada desagregación.

TÍTULO II

Modificaciones a la Ley N° 9456

ARTÍCULO 10.- SUSTITÚYESE el artículo 6º de la Ley N° 9456, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Carácter. Determinación. ESTABLÉCESE, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2011, un aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, destinado a integrar el Fondo

para el Desarrollo Agropecuario, que se determinará de la forma que se indica a continuación:

a) Para la anualidad 2008:

1. El sesenta y ocho por ciento (68%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para dicha anualidad, excluidas la Tasa Vial prevista en el artículo 100 de la Ley Impositiva N° 9443 y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley N° 9138, y

2. Un pago único equivalente al doscientos diez por ciento (210%) del monto resultante de lo dispuesto en el apartado 1. precedente, que será liquidado en el último trimestre del año 2008, en la fecha que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere.

b) Para las anualidades 2009 y siguientes:

1. El cuarenta y ocho por ciento (48%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para cada una de dichas anualidades, excluidas la Tasa Vial prevista en la Ley Impositiva Anual y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley N° 9138, y

2. Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro."

ARTÍCULO 11.- EXCEPTÚASE al Estado Provincial de la asignación anual dispuesta por el inciso e) del artículo 2º de la Ley N° 9456, por los recursos obtenidos por el pago único que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural destinen a integrar el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, en los términos de apartado 2. inciso a) del artículo 6º de la referida norma.

ARTÍCULO 12.- EL aporte previsto por el apartado 2. inciso a) del artículo 6º de la Ley N° 9456 es de carácter obligatorio y será recaudado por la Dirección General de Rentas, no pudiendo sufrir descuentos especiales. Tales fondos se depositarán en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en una cuenta corriente especial que al efecto deberá habilitarse, denominada "Fondo para el Desarrollo Agropecuario - Aporte Adicional 2008", quedando su administración a cargo del Ministerio de Finanzas o del organismo que en el futuro lo sustituyere, con la afectación que se indica en el artículo 13 de la presente Ley.

El incumplimiento de pago acarreará, para los sujetos obligados, la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

ARTÍCULO 13.- ESTABLÉCESE que los importes recaudados en virtud del apartado 2. inciso a) del artículo 6º de la Ley N° 9456, que integran el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, tendrán la siguiente afectación:

1. El veinte por ciento (20%) a municipios y comunas, cuya distribución se efectuará utilizando los coeficientes previstos en la Ley N° 8663, y

2. El ochenta por ciento (80%) restante será asignado por el Estado Provincial a:

a. La afectación prevista en el artículo 4º de la Ley N° 9456;

b. Infraestructura escolar, ampliación y mantenimiento de escuelas;

c. Programas de salud pública, y

d. Obras para la prestación del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 14.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias y complementarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los Títulos I y II de la presente Ley.

TÍTULO III

Fondo para la Asistencia e Inclusión Social

ARTÍCULO 15.- Creación. CRÉASE el Fondo para la Asistencia e Inclusión Social, por el término de

cuatro (4) años, el que estará destinado al financiamiento del Programa de Asistencia Integral Córdoba (PAICOR) y los demás programas de asistencia e inclusión social, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Integración del Fondo. EL Fondo para la Asistencia e Inclusión Social se integrará con:

1. Los aportes provenientes de las deducciones que deberán efectuar los sujetos obligados sobre los premios pagados, en los porcentajes que para cada caso se establecen a continuación:

a) Quiniela: dos por ciento (2%);

b) Lotería: cinco por ciento (5%), y

c) Máquinas tragamonedas -Slots-: cinco por ciento (5%).

2. Los aportes provenientes de la percepción del cinco por ciento (5%) sobre otros juegos, existentes y/o a crearse en el futuro, que se desarrollen en establecimientos de juegos, tales como ruleta francesa, ruleta americana, black jack, punto y banca, pocker mediterráneo, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, etc..

Se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el importe del aporte establecido en el párrafo precedente, se encuentra incluido en el valor nominal de todas las fichas que los sujetos obligados utilizan.

Quedan alcanzados por el aporte que se establece en la presente Ley los referidos juegos autorizados y explotados en la Provincia de Córdoba por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente.

ARTÍCULO 17.- Exclusiones. NO estarán sujetos a los aportes previstos en el apartado 1. del artículo precedente los premios que, por ausencia de tercero beneficiario, queden en poder de la entidad organizadora.

Asimismo, no estarán alcanzados aquellos premios respecto de los cuales no se perfeccione el derecho al cobro de la respectiva acreencia.

ARTÍCULO 18.- Sujetos obligados - Recaudación. LA persona o entidad pagadora de los premios alcanzados por la presente Ley, será la responsable de efectuar la deducción prevista en el artículo 16 e ingresar el importe de la misma en las formas y condiciones que establezca la reglamentación y en los plazos que defina el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere.

Las entidades oficiales o privadas autorizadas para explotar los juegos a que hace referencia el apartado 2. del artículo 16, deberán percibir dicho aporte sobre el valor de la participación (canje de dinero por fichas), en el porcentaje dispuesto en el referido inciso e ingresar el mismo conforme se indica precedentemente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

ARTÍCULO 19.- Autoridad de Aplicación. LA Autoridad de Aplicación del Fondo -creado en el artículo 15 de la presente Ley- será el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere, quedando facultado para reglamentar excepciones y/o exclusiones sobre los conceptos que integran dicho Fondo.

ARTÍCULO 20.- Adecuación Presupuestaria. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Disposición Transitoria. EXCEPCIONALMENTE, y por el término de sesenta (60) días desde la vigencia del Fondo para la Asistencia e Inclusión Social, el aporte previsto en

el aparatado 1. inciso c) del artículo 16 de la presente Ley, será retenido e ingresado por los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 18, aplicando dicha retención sobre el valor de la participación (canje de fichas por dinero), en el porcentaje dispuesto en el referido inciso.

Se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el importe de la retención referenciada en el párrafo precedente, se deducirá del valor nominal de las fichas que las personas presenten para su canje por dinero.

ARTÍCULO 22.- Plazo. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a redefinir el plazo previsto en el artículo precedente en función de las necesidades de adecuación de los sistemas de recaudación que los responsables deberán efectuar.

TÍTULO IV

Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar

ARTÍCULO 23.- Creación. CRÉASE el Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar, por el término de cuatro (4) años, el que estará destinado al financiamiento de los planes y programas que se implementen para la prevención de la violencia familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 24.- Integración del Fondo. EL Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar se integrará con el aporte que los adquirentes en subastas y/o remates judiciales deberán efectuar y acreditar en oportunidad de quedar aprobados dichos actos.

Quedan alcanzados por el aporte que se establece en el presente Título las transferencias de derechos reales o personales a través de subastas y/o remates judiciales, incluidos los derivados de los procedimientos alternativos previstos en el marco de la Ley N° 24.522, en lo concerniente a los bienes de los fallidos, de toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes, en los que tomen intervención los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba.

El aporte se determinará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el precio de la subasta y/o remate judicial, extendiéndose, en el caso de la Ley N° 24.522 respecto de los fallidos, a los trámites de adjudicación directa o licitación pública o privada.

ARTÍCULO 25.- Recaudación - Cuenta Especial. LA recaudación del aporte a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de la Dirección General de Rentas.

Los fondos recaudados se depositarán en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en una cuenta corriente especial que al efecto deberá habilitarse,

denominada "Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar".

ARTÍCULO 26.- Incumplimiento. EL incumplimiento por parte del adquirente en subasta y/o remate judicial, y en lo demás actos jurídicos previstos en el presente Título, de efectuar el aporte, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Los Tribunales intervinientes serán responsables de informar a la Autoridad de Aplicación los incumplimientos que se verifiquen, certificando la existencia de deuda con indicación de su cuantía y fecha de exigibilidad.

ARTÍCULO 27.- Afectación del Fondo. EL Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar será afectado al financiamiento de los planes y programas que la Autoridad de Aplicación implemente con el objetivo de prevenir la violencia familiar.

ARTÍCULO 28.- Adecuación Presupuestaria. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en el futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Redefinir la alícuota prevista en el tercer párrafo del artículo 24 de la presente Ley;
- b) Designar agentes de percepción y/o recaudación del Fondo creado en el artículo 23 de esta Ley, y
- c) Definir la Autoridad de Aplicación que administrará el Fondo creado en el artículo 23 de la presente Ley.

TÍTULO V

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 29.- LA presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, a excepción del Título I de la presente norma que entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 30.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA